



# Derecho de acceso a un/a abogado/a

Junio 2018

*"1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.*

*2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiere y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo".*

*Principio 17 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*

Introducción .....	1
1. ¿Cuándo la persona detenida debería tener acceso a un/a abogado/a?.....	4
2. ¿Cómo se elige al/la abogado/a?.....	6
3. ¿Bajo qué condiciones debería ser garantizado el derecho? .....	8
4. Personas en situación de vulnerabilidad .....	10
5. Desafíos identificados y siguientes pasos para la implementación de la salvaguardia	12
Anexos.....	14

## Introducción

Un estudio<sup>1</sup> reciente comisionado por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) demostró que una de las medidas más efectivas para prevenir la tortura y los malos tratos es asegurar el acceso efectivo a las salvaguardias en las primeras horas de la custodia.<sup>2</sup> Según el análisis, cuatro salvaguardias en particular demostraron tener mayor efectividad en prevenir la tortura y los malos tratos:

- el derecho a notificar a terceros sobre el hecho de la privación de libertad – que de acuerdo con el estudio, es la salvaguardia más efectiva contra la tortura;

<sup>1</sup>En 2012, la APT comisionó un estudio académico independiente a nivel mundial para atender a la pregunta: ¿Funciona la prevención de la tortura? En el año 2016, el Dr. Richard Carver y la Dra. Lisa Handley, publicaron los resultados de su investigación. El libro *¿Funciona la prevención de la tortura?* incluye 14 capítulos que analizan el impacto de medidas preventivas en 16 países.

<sup>2</sup> Para los propósitos de la serie el término "custodia" es entendido desde el momento en el que la persona sospechosa es aprehendida hasta el momento en el que él/ella es presentada ante un/a juez/a o es liberado/a.

- el derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona detenida;
- el derecho de tener acceso a un/a abogado/a; y
- el derecho a recibir información sobre los derechos.

Este documento es el segundo de una serie de cuatro documentos sobre la implementación de las salvaguardias en 10 países de América Latina durante las primeras horas de la custodia policial. Los documentos fueron realizados con base en las respuestas a un cuestionario enviado a 16 Mecanismos Nacionales y Locales de Prevención de la Tortura (MNP y MLP) y otras instituciones.<sup>3</sup> La información también proviene de las discusiones sostenidas durante un taller presencial realizado en Panamá en Noviembre de 2017.<sup>4</sup> La serie busca resumir los hallazgos identificados sobre el estado de la legislación nacional, que regula las cuatro salvaguardias mencionadas, y los desafíos identificados para implementarlas en la práctica. En particular, este documento provee un panorama sobre el derecho de acceso a un/a abogado/a.

### **¿Por qué es importante esta salvaguardia?**

Desde la perspectiva de la prevención de la tortura, el acceso a un/a abogado/a constituye una salvaguardia importante, para reducir los riesgos de tortura y de malos tratos debido a que proporciona una protección que va más allá de la preparación de la defensa legal de la persona detenida.<sup>5</sup> La implementación de esta salvaguardia puede ayudar a:

- Asegurar que las autoridades respeten la dignidad humana y la integridad psicológica y física de la persona en custodia conforme a estándares de derechos humanos.
- Disuadir a las autoridades a recurrir a abusos para obtener información, y contribuye a que sus poderes no sean excedidos.
- Asegurar que la persona en custodia conozca sus derechos, pueda ejercerlos efectivamente y tenga entendimiento de los procedimientos técnicos relativos a la detención y al proceso penal.
- Prevenir detenciones ilegales y arbitrarias, así como confesiones forzadas.
- Facilitar el acceso a mecanismos de quejas para informar cualquier situación de tortura y malos tratos.
- Proteger el bienestar y salvaguardar otros derechos de la persona detenida en la práctica.

Más allá la preparación de la defensa legal y de representar a las personas detenidas en los juzgados, las y los abogados/as tienen un rol importante en salvaguardar otros derechos, tales como el acceso a la atención médica y a servicios de nutrición. La presencia de un/a abogado/a en los lugares de detención, también puede impulsar una mayor transparencia en dichas instituciones.

---

<sup>3</sup> Dicho cuestionario fue contestado por 7 MNP (Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay), 7 MLP (Argentina: Mendoza, Misiones, Salta, el Chaco; Brasil: Río Janeiro y Pernambuco), el Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile (INDH), y por la Procuraduría Penitenciaria de la Nación (PPN) de Argentina.

<sup>4</sup> Al taller asistieron miembros de los MNP de Argentina, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Perú, y Uruguay, y representantes de los MLP de las Provincias de Misiones y Mendoza de Argentina, y de Río de Janeiro de Brasil.

<sup>5</sup> SPT, Informe de la visita del SPT a Benín, (2011), UN Doc CAT/OP/BEN/1, § 81.

## Elementos esenciales para la prevención de la tortura



- El acceso a un/a abogado/a – sea por elección propia o en el contexto de la asistencia legal gratuita – debería ser garantizado prontamente, durante las etapas iniciales de la custodia o dentro de las primeras horas después del arresto.
- La persona detenida debería poder encontrarse con su abogado/a en privado, y sus comunicaciones deberían ser confidenciales.
- La/el abogado/a debería estar presente durante los interrogatorios, y cuando la persona detenida realice cualquier declaración como parte de la investigación penal.
- La persona detenida y su abogado/a deberían tener acceso a la información y archivos sobre el caso.

## 1. ¿Cuándo la persona detenida debería tener acceso a un/a abogado/a?

<p><b>¿Qué indican los estándares internacionales?</b></p>	<p>De acuerdo a los estándares internacionales, el acceso a un/a abogado/a debería ser garantizado desde el inicio de la custodia,<sup>6</sup> o a lo mucho dentro de las primeras horas del arresto. El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura ha señalado que el acceso a un/a abogado/a debería proporcionarse inmediatamente después del momento de la privación de libertad y de manera inequívoca antes de cualquier interrogatorio realizado por las autoridades.<sup>7</sup></p> <p>El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha observado que el derecho a comunicarse con el/la defensor/a exige que se garantice al acusado/a el pronto acceso a un/a abogado/a.<sup>8</sup> Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha expresado que la asistencia jurídica debería darse también en la diligencia en la que se recibe la declaración de la persona en custodia.<sup>9</sup></p>
<p><b>¿Qué establece la legislación nacional en América Latina?</b></p>	<p>En algunas jurisdicciones de América Latina, las leyes establecen que el acceso a un/a abogado/a debería ser provisto en los siguientes momentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desde el momento en el que el <b>procedimiento es iniciado</b> (Chile)<sup>10</sup> o desde la <b>fase de investigación previa</b> (Ecuador).<sup>11</sup></li> <li>• Desde el <b>momento de la detención</b> (Bolivia)<sup>12</sup>, o antes de que la declaración de la persona sea tomada por el Ministerio Público (Honduras, México)<sup>13</sup>, o desde que la persona es citada por la autoridad que puede ordenar y ejercer la detención (Perú).<sup>14</sup></li> <li>• Después de que expire el máximo periodo establecido de <b>6 horas posteriores a la detención</b> (Paraguay).<sup>15</sup></li> <li>• En las <b>primeras 24 horas después de la detención</b> (en la indagatoria preliminar y desde el primer contacto con el Ministerio Público) (Uruguay).<sup>16</sup></li> </ul>

<sup>6</sup> ONU, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2016, (2016), ONU Doc A/HR C/RES/31/31, §7.

<sup>7</sup> ONU, Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura Juan E. Méndez, (2016), ONU Doc A/71/298, § 69.

<sup>8</sup> ONU, Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos, §34.

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, (2010), Serie C N° 220, §155.

<sup>10</sup> Chile, Código Procesal Penal, Artículo 8. Según el artículo 7 del Código Procesal Penal se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad de un hecho punible.

<sup>11</sup> Ecuador, Código Orgánico Penal Integral, Artículos 451 y 452.

<sup>12</sup> Bolivia, Código de Procedimiento Penal (CPP), Artículo 9. El CPP de Bolivia establece en el artículo 5 que se entiende por primer acto del proceso cualquier acusación en sede judicial o administrativa contra una persona sospechosa.

<sup>13</sup> Bolivia, Código de Procedimiento Penal de Bolivia, Artículo 9; Honduras, Código Procesal Penal, Artículo 101. México, Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 113 y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20 (B) (VIII).

<sup>14</sup> Perú, Código Procesal Penal, Artículo IX (1).

<sup>15</sup> Paraguay, Código Procesal Penal, Artículos 6 y 75.

<sup>16</sup> Uruguay, Ley N° 19.293 Código del Proceso Penal, Artículos 7, 64 (b) y 262 (1).

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la primera oportunidad, antes de la declaración de la persona imputada ante el juez/a o <b>en las primeras 24 horas</b> desde la detención (Provincia del Chaco en Argentina).<sup>17</sup></li> </ul> <p><i>Ausencia del/la abogado/a.</i> Cuando la declaración de la persona detenida contenga una confesión del delito, pero no se haya realizado en presencia del/la fiscal y el/la abogado/a, será nula y no podrá ser utilizada durante el proceso (Bolivia).<sup>18</sup> La ausencia del/la abogado/a en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, será nula (Chile, Uruguay).<sup>19</sup></p>
<p><b>¿Qué ocurre en la práctica?</b><sup>20</sup></p>	<p>En la práctica, el acceso a un/a abogado/a ocurre en los siguientes momentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante las primeras horas del día laboral posterior a la detención (Provincia de Salta en Argentina).</li> <li>• En algún momento dentro de las primeras 24 y 72 horas posteriores al arresto (Provincia del Chaco en Argentina).</li> <li>• En la presentación de la persona detenida ante el Ministerio Público (Provincia de Mendoza en Argentina).</li> <li>• El primer contacto con un/a abogado/a público se realiza justo antes de iniciar la primera audiencia ante el/la juez/a, o durante la declaración ante la fiscalía, esto significa 24 o 48 horas después de la detención. La comunicación con un/a abogado/a privado se realiza en los primeros momentos de la custodia policial (Paraguay).</li> </ul>

<sup>17</sup>Argentina, Provincia del Chaco, Código Procesal Penal, Artículos 117, 303 y 304.

<sup>18</sup>Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Artículo 92.

<sup>19</sup>Chile, Código Procesal Penal, Artículo 103; Uruguay, Código del Proceso Penal, Artículo 75.

<sup>20</sup>La información provista en esta sección se obtuvo, a través de la respuesta al cuestionario de la APT y durante la reunión de trabajo de MNP y MLP realizada del 21 al 23 de noviembre de 2017, en Panamá.

## 2. ¿Cómo se elige al/la abogado/a?

<p><b>¿Qué indican los estándares internacionales?</b></p>	<p>Los estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos establecen que el acceso a una/un abogado/a debería ser garantizado a todas las personas privadas de libertad.<sup>21</sup> Para acceder a un/a abogado/a, algunos principios de derechos humanos indican que tanto la persona privada de libertad como su familia pueden designar al abogado/a.<sup>22</sup> En otros casos, cuando la persona carece de medios suficientes para pagar a un/a abogado/a privado, el Estado tiene el deber de proveer acceso legal gratuito.<sup>23</sup></p>
<p><b>¿Qué establece la legislación nacional en América Latina?</b></p>	<p>Todas las jurisdicciones de América Latina reconocen el derecho de las personas en custodia a buscar y a obtener la asistencia de un/a abogado/a de manera independiente. Cuando las personas detenidas no tienen la posibilidad de acceder a un/a abogado/a, los Estados están obligados a asignarles uno/una de carácter público. Esto en circunstancias específicas tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando la persona detenida no designe al abogado/a (Chile, Honduras, Paraguay, México),<sup>24</sup> o cuando el abogado/a privado no acepte inmediatamente el caso (Argentina, Bolivia, Costa Rica, Uruguay).<sup>25</sup></li> <li>• Cuando el/la abogado/a elegido por la persona detenida se ausente (Ecuador).<sup>26</sup></li> <li>• En casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del abogado/a (Panamá).<sup>27</sup></li> <li>• Por falta de recursos económicos de la persona detenida para pagar los servicios de un/a abogado/a privado/a (Perú).<sup>28</sup></li> </ul> <p>Algunas legislaciones nacionales reconocen que una tercera persona puede designar o proponer un/a abogado/a para la persona en custodia. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cualquier familiar o persona allegada puede proponer un defensor/a determinado cuando la persona imputada está privada de libertad, y no tenga un/a abogado/a designado previamente, (Chile, Uruguay).<sup>29</sup></li> </ul>

<sup>21</sup>ONU, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Artículo 17 2. (d).

<sup>22</sup>OEA, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio V sobre el debido proceso legal.

<sup>23</sup>ONU, Observación general número 32 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, (2007), §10 y 38. Regla 119 de las Reglas Mandela

<sup>24</sup>Chile, Código Procesal Penal, Artículo 102; Honduras, Código Procesal Penal, Artículo 103; México, Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 115, Paraguay, Código Procesal Penal, Artículo 6.

<sup>25</sup>Argentina, Código Procesal de la Nación, Artículo 104 ; Bolivia, Código de Procedimiento Penal, Artículo 9 ; Costa Rica, Código Procesal Penal, Artículo 13; Uruguay, Código Procesal Penal, Artículos 64 (b) y 72.2.

<sup>26</sup>Ecuador, Código Orgánico Penal Integral, Artículo 9.

<sup>27</sup>Panamá, Código Procesal Penal, Artículo 9.

<sup>28</sup>Perú, Código Procesal Penal, Artículo 80.

<sup>29</sup>Chile, Código Procesal Penal, Artículo 102; Uruguay, Ley N 19 293 Código del Proceso Penal, (2017), Artículo 65 (c).

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cualquier persona que tenga relación de parentesco o amistad con la persona privada de libertad podrá presentarse ante policía y proponer un/a abogado/a (Provincias del Chaco, y de Mendoza en Argentina).<sup>30</sup></li> <li>• Puede designar un/a abogado/a el/la cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad (Paraguay).<sup>31</sup></li> <li>• Pueden designar el abogado/a los parientes o agrupación a la cual se comunicó sobre la captura (Costa Rica).<sup>32</sup></li> </ul>
<p><b>¿Qué ocurre en la práctica?</b><sup>33</sup></p>	<p>En la mayoría de los casos, las personas en custodia no poseen los recursos económicos suficientes para tener acceso a un/a abogado/a privado, por lo que el Estado les asignan los servicios de los/las abogados/as públicos.</p> <p>Esta circunstancia deriva en que las instituciones encargadas de proveer servicios legales públicos (Defensorías Públicas) tengan sobrecarga de trabajo, además de recursos humanos insuficientes para poder proveer asistencia jurídica en los primeros momentos de la custodia policial.</p>

<sup>30</sup>Argentina, Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, Artículo 117; Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Artículo 131, es de observar que la propuesta de defensa realizada tendrá que ser ratificada por la persona imputada.

<sup>31</sup>Paraguay, Código Procesal Penal, Artículo 75 (4).

<sup>32</sup>Costa Rica, Código Procesal Penal, Artículo 82.

<sup>33</sup>La información provista en esta sección se obtuvo, a través de la respuesta al cuestionario de la APT y durante la reunión de trabajo de MNP y MLP realizada del 21 al 23 de noviembre de 2017, en Panamá.

### 3. ¿ Bajo qué condiciones debería ser garantizado el derecho?

<p><b>¿Qué indican los estándares internacionales?</b></p>	<p>Los instrumentos internacionales y mecanismos de derechos humanos identifican algunos elementos esenciales que caracterizan el derecho de acceder a un/a abogado/a en la práctica, que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contacto directo y físico.</b> Las personas detenidas deberán establecer contacto directo con su abogado/a, y también deberían poderse reunir con el/ella en persona.</li> <li>• <b>Confidencial y sin censura.</b> La entrevista y consulta a los/las abogados/as deberá realizarse sin demora, interferencia, ni censura y de manera confidencial.<sup>34</sup> Las reuniones podrían ser supervisadas de manera visual, en algunos casos, sin embargo no deberían ser escuchadas.</li> <li>• <b>Disponer de tiempo y medios para realizar consultas al abogado/a.</b> La persona en custodia debería poder realizar las consultas necesarias a su abogado/a para ello se requiere que las autoridades den tiempo, y medios adecuados para hacerlo, incluidas las instalaciones.<sup>35</sup></li> </ul> <p>Las Reglas de Nelson Mandela indican que las autoridades deberán facilitar a las personas privadas de libertad las oportunidades, de tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.<sup>36</sup></p>
<p><b>¿Qué establece la legislación nacional en América Latina?</b></p>	<p>Algunas legislaciones nacionales identifican las condiciones bajo las que el acceso y la comunicación con un/a abogado/a deberían ser realizadas. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La persona detenida, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse <b>privadamente</b> con el defensor desde el inicio de su captura (Costa Rica, Uruguay).<sup>37</sup></li> <li>• La persona detenida tiene derecho a comunicarse <b>libre y confidencialmente</b> con el/la abogado/a (Provincia de Salta en Argentina, Panamá).<sup>38</sup></li> <li>• Al momento de la declaración la persona en custodia podrá <b>entrevistarse en privado</b> previamente con el/la abogado/a.</li> </ul>

<sup>34</sup>Principios básicos sobre la función de los abogados Principio 8; Principios OEA y Reglas Mandela 61.1

<sup>35</sup>La Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos señala que los “medios adecuados” comprenden el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar en el tribunal (§ 33).

<sup>36</sup>Regla 61.1. Las Reglas Mandela establecen un apartado sobre personas detenidas en espera de juicio en las que se consideran las personas presas en un local de policía o prisión.

<sup>37</sup>Costa Rica, Código Procesal Penal, Artículo 109; Uruguay, Código Procesal Penal, Artículo 65 (h).

<sup>38</sup>Argentina Provincia de Salta, Código Procesal de la Provincia, Artículo 88; Panamá, Código Procesal Penal, Artículo 9.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• También la persona detenida podrá reunirse o entrevistarse con el/la abogado/a en <b>estricta confidencialidad</b> (México).<sup>39</sup></li> <li>• La persona detenida, tiene derecho a que se le conceda un <b>tiempo razonable</b> para que prepare su defensa, y el/la abogado/a tiene derecho a <b>ingresar a los establecimientos penales</b> y dependencias policiales, para entrevistarse con la persona en custodia (Perú).<sup>40</sup></li> </ul>
<p><b>¿Qué ocurre en la práctica?</b><sup>41</sup></p>	<p>En la práctica, las condiciones en las que se da el acceso a un/a abogado/a varían de un país a otro. Por ejemplo:</p> <p>En las comisarías de policía, las entrevistas entre el/la abogado/a se realizan en presencia de la policía, y de otras personas detenidas (Provincia de Salta en Argentina). Las reuniones con el/la abogado/a público se realizan momentos antes de las audiencias frente al juez/a, dichos encuentros son de corta duración (Chile).</p> <p>En otros casos, la comunicación con el/la abogado/a suele ser por vía telefónica, de manera confidencial (Provincia de Mendoza en Argentina, Costa Rica), y en instalaciones adecuadas (Estado de Rio de Janeiro en Brasil).</p> <p>En algunas situaciones, la forma en cómo se realiza la comunicación depende del tipo de abogado/a, es decir público o privado. Por ejemplo, cuando el/la abogado/a es público, la comunicación con la persona detenida se realiza hasta estar en presencia del/la juez, y sin confidencialidad, mientras que cuando el abogado/a es privado/a la comunicación se realiza desde la sede policial en condiciones de confidencialidad (Paraguay).</p>

<sup>39</sup>México, Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 113 (IV).

<sup>40</sup>Perú, Código Procesal Penal, Artículo IX y Artículo 84.

<sup>41</sup>La información provista en esta sección se obtuvo, a través de la respuesta al cuestionario de la APT y durante la reunión de trabajo de MNP y MLP realizada del 21 al 23 de noviembre de 2017, en Panamá.

#### 4. Personas en situación de vulnerabilidad

##### ¿Qué indican los estándares internacionales?

Según los *Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica*, los Estados deben adoptar medidas especiales para asegurar un acceso real a la asistencia jurídica. Tales medidas deben tener en cuenta las necesidades especiales, y adecuarse al sexo y a la edad de las personas. Algunos estándares internacionales especifican claramente cómo se debería garantizar el acceso a un/a abogado/a para ciertos grupos, por ejemplo:



*Personas extranjeras.* Se identifican como garantías mínimas el disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un/a defensor/a de su elección, y a ser informado, si no tuviera defensor/a, del derecho que le asiste a tenerlo/a. Siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar.<sup>42</sup>



*Menores de edad.* Los menores necesitan una protección especial.<sup>43</sup> La asistencia que reciban tendrá que ser apropiada, y gratuita.<sup>44</sup> Durante el proceso deberán estar presentes la asistencia jurídica, el/la abogado/a o los apoyos de otra índole, los padres u otros representantes legales.<sup>45</sup>



*Personas pertenecientes a pueblos indígenas.*<sup>46</sup> La garantía efectiva de los derechos exige que se les proporcione asistencia gratuita de letrados e intérpretes, así como servicios de ayuda, asesoramiento jurídico e interpretación.<sup>47</sup>

<sup>42</sup> ONU, Artículos 16 al 18 de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. También ver el Artículo 36 párrafo 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

<sup>43</sup> ONU, Artículo 40.2 (b) (ii) de la Convención de los Derechos del Niño que establece que los Estados garantizarán que el niño disponga de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. Ver también el Principio 11 de los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal; y el principio 15 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores "Reglas Beijing".

<sup>44</sup> ONU, Observación 32 del Comité de Derechos Humanos, § 42.

<sup>45</sup> ONU, Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, (2007), § 52-53.

<sup>46</sup> ONU Doc A/HRC/EMRIP/2013/2, Estudio sobre el acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas.

<sup>47</sup> ONU, Recomendación General N° XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, §30.

	<p>Los <i>Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica</i> señalan que los Estados deben velar también porque se preste asistencia jurídica a las personas que viven en zonas rurales, alejadas y social, y económicamente desfavorecidas.</p>
<p>¿Qué establece la legislación nacional en América Latina?</p>	<p> <i>Menores de edad.</i> Algunas legislaciones establecen, por ejemplo, que cuando se detenga a un/a adolescente, la policía deberá hacerle conocer especialmente el derecho que tiene de designar un/a abogado/a (Uruguay).<sup>48</sup></p> <p>En cuanto a la especialización del abogado/a, una legislación indica que todo/a adolescente tiene derecho a ser asistido/a por un/a abogado/a especializado el sistema de justicia penal para adolescentes, en todas las etapas del procedimiento, incluida la detención (México).<sup>49</sup></p> <p>También se reconoce que si el/la adolescente es indígena, extranjero/a o tiene alguna discapacidad o no sabe leer ni escribir, la persona tendrá derecho a recibir asistencia de un/a defensor/a que comprenda su idioma, lengua, dialecto y cultura y de ser necesario la defensa será auxiliada por un traductor o intérprete (México).<sup>50</sup></p>
<p>¿Qué ocurre en la práctica?<sup>51</sup></p>	<p>En la práctica solo algunos países tomaron medidas para atender las necesidades específicas de las personas en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo:</p> <p> <i>Menores de edad.</i> En algunas ocasiones los/las abogados/as penales juveniles, en efecto concurren a las comisarías de policía para proveer asistencia legal (Chile). En otros casos, cuando se identifica que la persona detenida es menor de edad, se dispone de inmediato un procedimiento para que le sea designado un/a abogado/a (Provincia de Mendoza, Argentina).</p> <p> <i>Personas pertenecientes a pueblos indígenas.</i> En ocasiones las y los defensores públicos reciben capacitación específica para atender a las personas indígenas que estén detenidas (Costa Rica).</p>

<sup>48</sup>Uruguay, Ley N° 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia, Artículo 76.

<sup>49</sup>México, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Artículo 41.

<sup>50</sup>*Ibidem.*

<sup>51</sup>La información provista en esta sección se obtuvo, a través de la respuesta al cuestionario de la APT y durante la reunión de trabajo de MNP y MLP realizada del 21 al 23 de noviembre de 2017, en Panamá.

## 5. Desafíos identificados y siguientes pasos para la implementación de la salvaguardia

### a. Desafíos identificados en la práctica

- Las personas detenidas desconocen su derecho de tener acceso a un/a abogado/a en los primeros momentos de la custodia policial.
- El acceso a un/a abogado/a se realiza después de las primeras horas de custodia. Por ejemplo, el acceso puede ser realizado hasta el momento de la declaración frente al Ministerio Público, o garantizado minutos antes de la audiencia ante el/la juez/a.
- Existen desigualdades entre el acceso a un/a abogado/a público y privado. Por ejemplo, cuando la persona en custodia puede pagar un/a abogado/a privado, la primera entrevista se realiza desde las comisarías de la policía; en el caso de un/a abogado/a público la comunicación se da hasta estar en presencia del/la juez/a.
- Se registra insuficiencia de abogados/as públicos, quienes se enfrentan a una carga excesiva de trabajo que en ocasiones hace imposible para ellos y ellas estar disponibles para las personas detenidas en los primeros momentos de la custodia. En algunas circunstancias, las y los abogados/a públicos tienen que ocuparse en promedio de 700 asuntos.<sup>52</sup>
- En algunos países, las/los abogados/as públicos no pueden acceder con facilidad a los lugares de custodia para poder entrevistarse con la persona detenida en condiciones de confidencialidad.
- Las instalaciones de los lugares de custodia no tienen infraestructura adecuada para garantizar que la comunicación entre el/la abogado/a y la persona detenida sea directa y confidencial.

### b. Pasos para implementar efectivamente la salvaguardia

- Establecer en la ley nacional que el derecho de acceso a un/a abogado, incluida la asistencia legal gratuita, se realizará desde los primeros momentos de la detención.
- Proveer información a las personas en custodia sobre su derecho de acceder a un/a abogado/a e información sobre cómo ejercer este derecho.
- Ampliar por ley la cobertura de los servicios que proveen las instituciones de Defensoría Pública, hasta los primeros momentos de la custodia policial.
- Establecer líneas telefónicas gratuitas en las comisarías de policía para facilitar la comunicación entre las personas en custodia y las instituciones de Defensoría Pública.
- Establecer programas de capacitación dirigidos a las/los abogados públicos sobre las necesidades específicas de las personas en vulnerabilidad, quienes están en mayores riesgos durante la custodia policial.
- Adaptar las instalaciones de los lugares de custodia para facilitar la comunicación en privado entre la persona detenida y su abogado/a. Por ejemplo: establecer locutorios.
- Establecer un grupo de abogados/as públicos con capacidad para intervenir específicamente en los primeros momentos de la custodia policial (por ejemplo, introducir un sistema de turnos).

---

<sup>52</sup> SPT, Informe de la visita del SPT a Honduras, (2010), UN Doc CAT/OP/HND/1, § 101.

**Ejemplo práctico para la implementación de la salvaguardia****Argentina/  
Buenos  
Aires**

En 2007, el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la *Oficina de Atención del Imputado Privado de Libertad*, que provee atención 24 horas y durante los 365 días del año. La función de la Oficina es informar inmediatamente a un/a abogado/a público sobre el arresto de una persona, para que se le provea asistencia jurídica. La oficina también está encargada de informar sobre la privación de libertad a la familia de la persona detenida.

## Anexos

### A. Estándares internacionales y regionales de derechos humanos

- [Artículo 17.2. \(d\)](#), ONU Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- [Artículo 37 \(d\)](#), Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño.
- [Artículos 16 -18](#), Convención de la ONU sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias.
- [Directriz 11](#), Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- [Principio 3](#), Principios y directrices de la ONU sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal.
- [Párrafos 1-8](#), Principios básicos de la ONU sobre la función de los abogados.
- [Regla 61](#), Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
- [Directriz 20. C](#), Directrices Robben Island para la prevención y prohibición de la tortura y otros malos tratos en África.
- [Artículo 4](#), Directrices de Luanda sobre las condiciones de detención, la custodia policial y la prisión preventiva en África.
- Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 31/31 sobre garantías para prevenir la tortura durante la detención policial y la prisión preventiva, 2016, [A/HRC/RES/31/31](#), §12 (d).
- Comité de Derechos Humanos, [Observación General](#) N° 32, §34.

### Informes del Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura::

- Argentina, [CAT/OP/ARG/1](#), §93 (d).
- Benín, [CAT/OP/BEN/1](#), §83-88.
- Chile, [CAT/OP/CHL/1](#), §28 (a).
- México, [CAT/OP/MEX/1](#), §79.
- Paraguay, [CAT/OP/PRY/1](#), §52.

### Ver también:

- APT, [Custodia Policial guía práctica de monitoreo](#), p. 133-136.
- APT, [Informe](#) del Simposio sobre Salvaguardias en las primeras horas de la custodia policial 2017, p. 9.
- Amnistía Internacional, [Manual Juicios Justos](#), 2014, p. 43-49.
- Fair Trials, [Roadmap practitioner tool Access to a Lawyer Directive](#).
- UNODC, [Early access to legal aid in criminal justice processes](#), 2014.

## B. Legislación Nacional

- **Constituciones**

Estado	Legislación	Texto
Provincia de Salta en Argentina	<a href="#">Constitución de la Provincia de Salta</a>	<p>Artículo 18. Inviolabilidad de la defensa. Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos en sede judicial, administrativa y en el seno de las entidades de derecho privado. <b>La ley prevé la asistencia letrada gratuita a las personas de modestos recursos.</b></p> <p>Artículo 19. (...) El Estado garantiza la <b>asistencia letrada del imputado en las diligencias policiales y judiciales, y la asistencia de oficio cuando no se designe defensor particular.</b></p>
Brasil	<a href="#">Constitución de la República de Brasil</a>	Artículo 5. 63. El detenido será informado de sus derechos, entre ellos el asegurarse la asistencia de la familia y del abogado; (...).
Chile	<a href="#">Constitución de Chile</a>	<p>Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a <b>defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.</b></p> <p>Toda persona imputada de delito tiene <b>derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</b></p>
Ecuador	<a href="#">Constitución de la República del Ecuador de 2008</a>	Artículo 77 (4). En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su <b>derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo</b> , y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
Honduras	<a href="#">Constitución Política de Honduras</a>	Artículo 83. Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. <b>Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos.</b>
México	<a href="#">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</a>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada.</p> <p>VIII. Tendrá <b>derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.</b> Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...).</p>
Paraguay	<a href="#">Constitución de la República de Paraguay</a>	Artículo 12. Toda persona detenida tiene derecho a: que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y <b>a ser asistida por un defensor de su confianza.</b>

Panamá	<a href="#">Constitución Política de la República de Panamá</a>	Artículo 22. (...) Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho (...) <b>a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.</b>
Perú	Constitución Política del Perú	Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  (...) 14. "El principio de no ser privado del <b>derecho de defensa</b> en ningún estado del proceso. (...) Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste <b>desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.</b> "
Uruguay	<a href="#">Constitución de Uruguay</a>	Artículo 16. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. <b>La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.</b>

- **Códigos Procesales Penales**

Estado	Legislación	Texto
Argentina	<a href="#">Código Procesal Penal de la Nación Argentina</a>	Artículo 104. - El imputado tendrá <b>derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.</b> En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.  Artículo 197. En <b>la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor (...).</b>
Provincia del Chaco en Argentina	<a href="#">Código Procesal Penal del Chaco</a>	Artículo 303. Defensor y domicilio. <b>En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, se lo invitará a elegir defensor,</b> si no lo hiciera o el abogado no aceptare el cargo, se procederá conforme al artículo 120. La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 306.  Artículo 120. Defensa de oficio. Cuando el imputado no elija oportunamente defensor, el Fiscal de Investigaciones o el Tribunal nombrará en tal carácter al defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.  Artículo 117. Derecho del imputado. El imputado tendrá <b>derecho a hacerse defender por abogados de su confianza o por el Defensor Oficial, lo que se le hará saber por la autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad.</b>
Provincia de Salta en Argentina	Código Procesal Penal de la Provincia de Salta	Artículo 88. Información sobre las garantías mínimas. El imputado gozará de las siguientes garantías mínimas: (...) b) <b>A comunicarse libre y confidencialmente con un letrado de su elección, y que tiene el derecho de ser asistido y comunicarse con el Defensor Oficial;</b> c) a nombrar un abogado defensor de su confianza o al Defensor Oficial.

Estado	Legislación	Texto
Provincia de Mendoza en Argentina	<a href="#">Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza</a>	Artículo 131. El imputado tendrá <b>derecho a hacerse defender por abogado de su confianza o por el defensor de pobres y ausentes, lo que se les hará saber por la autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad.</b>
Brasil	Código de proceso Penal	Artículo. 289. Quando o acusado estiver no território nacional, fora da jurisdição do juiz processante, será deprecada a sua prisão, devendo constar da precatória o inteiro teor do mandado. § 4o O preso será informado de seus direitos, nos termos do inciso LXIII do art. 5o da Constituição Federal e, <b>caso o autuado não informe o nome de seu advogado, será comunicado à Defensoria Pública.</b>
Bolivia	<a href="#">Código de Procedimiento Penal</a>	Artículo 9. Defensa técnica. <b>Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso penal hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.</b> La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige o el elegido no lo acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor.
Chile	<a href="#">Código Procesal Penal de 2000</a>	Artículo 8. Ámbito de la defensa. <b>El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.</b> Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado.  Artículo 93. Derechos y garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a:  <b>b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;</b>
Costa Rica	<a href="#">Código Procesal Penal</a>	Artículo 12.- Inviolabilidad de la defensa.  Es inviolable la defensa de cualquiera de las partes en el procedimiento.  Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad correspondiente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal de los procedimientos.  <b>Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de las doce horas siguientes a que se le presenten y la facilitará la comunicación con el defensor.</b>  Artículo 13.- Defensa Técnica  <b>Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada.</b> Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público.  Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un

Estado	Legislación	Texto
		<p>hecho punible o participe en él.</p> <p>Artículo 82.- Derechos del imputado</p> <p>c) Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público.</p>
Ecuador	Código Orgánico Integral Penal	<p>Artículo 452. Necesidad de defensor. La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la designación de un defensor público. En los casos de ausencia del o la defensa elegida y desde la primera actuación de contará con un defensor público previamente notificado.</p> <p>Artículo 533. Información sobre los derechos. <b>La persona detenida será informada de su derecho a solicitar la presencia de una o un defensor público o privado.</b></p>
Honduras	<a href="#">Código Procesal Penal</a>	<p>Artículo 101.3. Toda persona imputada se le garantizará su defensa. Tendrá derecho en consecuencia <b>a ser asistida, desde que sea detenida o llamada a prestar declaración, por un Profesional del Derecho.</b> Este podrá ser designado por la persona detenida o por su cónyuge o compañero de hogar o por un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si las personas mencionadas no designan Defensor, cumplirá esta función el Defensor Público que el órgano jurisdiccional designe y, de no haberlo en la localidad el defensor de oficio que también lo designará el órgano jurisdiccional</p>
México	<a href="#">Código Nacional de Procedimientos Penales</a>	<p>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica determinada e inmediata. La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de un Defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en Derecho o abogado titulado, con cédula profesional.</p> <p>Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, <b>para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento,</b> sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.</p> <p>Artículo 113. El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>IV. <b>A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;</b></p> <p>XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, <b>el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;</b></p> <p>Artículo 115. Designación de Defensor. El defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.</p> <p>Artículo 125. Entrevista con los detenidos. El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe.</p>

Estado	Legislación	Texto
		<p>La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.</p> <p>Artículo 152. Derechos que asisten al detenido</p> <p><b>II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;</b></p>
Paraguay	Código Procesal Penal del Paraguay	<p>Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa. <b>Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas.</b><sup>53</sup>.</p> <p>El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda. <b>Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público.</b> El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la <b>nulidad absoluta</b> de las actuaciones a partir del momento en que se realice.</p> <p>Artículo 75. Derechos del imputado</p> <p>4) <b>ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él</b>, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de este defensor, por un defensor público;</p> <p>Artículo 297. Facultades La Policía Nacional tendrá las facultades siguientes: <b>El imputado y su defensor podrá intervenir en todas las diligencias practicadas por la Policía Nacional y tendrá acceso a todas las investigaciones realizadas, conforme a lo previsto por este código, salvo cuando se hallen bajo reserva (...).</b></p>
Panamá	Código Procesal Penal	<p>Artículo 9. Derecho a la defensa.</p> <p><b>Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación</b> hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público.</p>
Perú	<a href="#">Código Procesal Penal</a>	<p>Artículo IX. Derecho de Defensa. 1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a <b>ser asistida por un abogado defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad.</b></p> <p>Artículo 71. Derechos del imputado. c) <b>ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.</b></p>

<sup>53</sup> El Artículo 239 del Código Procesal Penal de Paraguay establece un plazo de seis horas que tiene la Policía Nacional de comunicar toda aprehensión o detención de personas al Ministerio Público y al Juzgado Penal competente.

Estado	Legislación	Texto
Uruguay	Ley N° 19.293 Código del Proceso Penal	<p>Artículo 7. (Defensa técnica). La defensa técnica constituye una garantía del debido proceso y por ende, un derecho inviolable de la persona. <b>El imputado tiene derecho a ser asistido por defensor letrado desde el inicio de la indagatoria preliminar.</b><sup>54</sup></p> <p>Artículo 64. (Derechos y garantías del imputado). Todo imputado tendrá derecho a: b) <b>designar libremente defensor de su confianza desde la primera actuación del Ministerio Público</b> y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dicte. <b>Si no lo tuviera será asistido por un defensor público en la forma que establece la ley.</b></p> <p>Artículo 65. (Imputado privado de libertad). c) <b>que si no tuviera defensor designado previamente, cualquier familiar o persona allegada pueda proponer para él un defensor determinado</b>, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 64 b) de este Código.</p> <p>h) entrevistarse privadamente con su defensor.</p> <p>Artículo 71. (Derechos y deberes del defensor).</p> <p>71.1 El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que esta expresamente reserve su ejercicio exclusivo a este último.</p> <p>71.4 El defensor tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público.</p> <p>71.5 Todo abogado tiene derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato, si una persona está o no detenida en ese establecimiento.</p> <p>Artículo 72. (Designación inicial y aceptación del cargo).</p> <p>72.1 La designación de defensor se efectuará antes de cualquier diligencia indagatoria, salvo las de carácter urgente. Solo podrá ser defensor quien esté habilitado para ejercer la abogacía en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 75. (Efectos de la ausencia del defensor). La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exija expresamente su participación, acarreará su nulidad.</p>

<sup>54</sup> En Uruguay, la indagatoria preliminar con persona detenida comprende las 24 horas siguientes de la detención y es hasta antes de la solicitud de audiencia preliminar ante el juez/a.

- **Leyes orgánicas y de procedimientos de instituciones policiales**

Estado	Legislación	Texto
Argentina, Provincia de Mendoza	<a href="#">Ley Provincial N° 6722 Ley Orgánica de la Policía de Mendoza</a>	Artículo 12. Toda persona privada de libertad deberá ser informada por el personal policial responsable de la detención los derechos que le asisten a la persona: (...) 4. A <b>designar a un abogado y a solicitar su presencia inmediata para su asistencia en las diligencias policiales o judiciales que correspondieren.</b>
Uruguay	<a href="#">Ley 18.315 Procedimiento Policial</a>	Artículo 64. (Intervención de la defensa en dependencia policial).- La intervención de la defensa en dependencia policial se registrará por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal. En todo caso, <b>la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al Juez competente.</b>
Paraguay	<a href="#">Ley 1562/00 Orgánica del Ministerio Público</a>	Artículo 22. Parte policial. La comunicación policial sobre el inicio de una intervención preliminar o de la recepción de una denuncia contendrá, por lo menos, los datos siguientes:  3) la identificación o descripción del imputado, su domicilio y <b>el nombre de su defensor si ya lo ha nombrado o propuesto.</b>
Perú	Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial (Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN)	Página 17, numeral 2, literal b. Derechos del detenido: <ul style="list-style-type: none"> <li>• A un abogado de su elección.</li> <li>• A expresarse en su propio idioma y de ser necesario a un traductor.</li> </ul>

- **Otras leyes**

Estado	Legislación	Texto
Provincia de Mendoza en Argentina	Ley 6.354 de protección de la minoridad	Artículo 132. El menor imputado tendrá <b>derecho a un defensor particular.</b> Hasta que se produzca la designación, <b>el defensor de menores actuará como defensor sus derechos, debiendo dársele intervención no solo en las contiendas judiciales, sino también en las actuaciones ante la policía judicial u organismo que ejerza sus funciones.</b> Art. 133 - En el caso que el menor estuviere privado de su libertad, <b>podrá designar defensor por cualquier medio.</b> En estos casos cualquier persona que tenga con el relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial correspondiente, proponiendo defensor.
México	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Artículo 41. Defensa técnica especializada <b>Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.</b>  <b>En caso de ser indígenas, extranjeros, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistido de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente.</b>

Estado	Legislación	Texto
Ecuador	Código de la Niñez y Adolescencia	Artículo 312. El adolescente investigado tiene derecho a ser informado sobre su <b>derecho a solicitar la presencia de un abogado (...)</b> .
Uruguay	<a href="#">Ley N° 17823</a> <a href="#">Código de la Niñez y la Adolescencia</a>	<p>Artículo 74. (Principios que rigen).</p> <p>(F) Principio de inviolabilidad de la defensa. <b>Tiene derecho a contar de forma permanente con asistencia jurídica gratuita, especializada, pública o privada, a partir de la detención,</b> durante el proceso y hasta la ejecución completa de las medidas.</p> <p>Artículo 76. (Procedimiento). La autoridad aprehensora bajo su más entera responsabilidad deberá: (...)</p> <p><b>c) Hacer conocer al adolescente los motivos de la detención y los derechos que le asisten, especialmente el derecho que tiene de designar defensor.</b></p>